



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

PLENO

RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado Sustanciador

EXP. 6-2015

CASO PADRE 1672

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°16-2017

VISTOS:

Corresponde a este Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, conforme lo dispone el artículo 1, de la referida exhorta legal, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos; por lo tanto, luego de cumplirse las etapas procesales respectivas, debe decidir el fondo del proceso tramitado con base en la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas derivada del Informe de Auditoría Especial N°073-007-2012-DINAG-ORACH, relacionado con el manejo de las adquisiciones de bienes y servicios, recepciones y desembolsos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el Colegio Comercial de Tolé, ubicado en el distrito de Tolé, provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES



La auditoría cubrió el período del 1° de enero del 2009 al 30 de septiembre de 2014, y se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°795-2010-DINAG de 28 de septiembre de 2010, proferida por el Contralor General de la República, la cual consistió en la evaluación de los controles internos, en la revisión y el análisis de los documentos sustentadores de los permisos de construcción, en el análisis de la legislación correspondiente, además de la inspección a las obras construidas y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, las Normas de Control Interno Gubernamental.

El hecho investigado está relacionado con el manejo de las adquisiciones de bienes y servicios, recepciones y desembolsos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, en el Colegio Comercial de Tolé, ubicado en el distrito de Tolé, provincia de Chiriquí.

El Informe de Auditoría Especial estableció la cuantía la lesión patrimonial en la suma de novecientos balboas (B/.900.00).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LAS IRREGULARIDADES

El Informe de Auditoría Especial identificó como relacionados con las irregularidades detectadas a la señora **Linda Raquel Meléndez Adames**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-729-1775 y al señor **Bienvenido Tugrí Camarena**, portador de la cédula de identidad personal N°4-294-1527.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO

El áudio realizado establece un faltante en el Fondo de Matrícula, por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) y en el Fondo de Bienestar Estudiantil, por la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00), los cuales estuvieron bajo la custodia de la entonces contadora del centro educativo, la señora **Linda Raquel Meléndez Adames**,

ya que en el examen realizado, no se encontró dinero, ni documentos que sustentaran los reembolsos del fondo asignado. Tampoco existen actas de traspaso y cierre de estas cajas menudas, lo que ocasionó un posible perjuicio económico al patrimonio del Estado.



La auditoría establece que al evaluar los controles internos del área examinada, se detectaron debilidades o fallas de control interno que guardan relación con la situación antes señalada, pues tanto el proceso de adquisición de bienes y servicios, como el manejo de las cajas menudas del Colegio Comercial de Tolé, presentaron inconsistencias.

DESCARGOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento de las garantías procesales establecidas en el artículo 11, numeral 4 y los artículos 20, 21 y 82 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, mediante la nota N°435-2011-DINAG-ORACH de 16 de junio de 2011, le comunicó a la señora **Linda Raquel Meléndez Adames** su vinculación en la auditoría con el fin de brindarle la oportunidad de aportar los documentos o elementos de juicio que considerara convenientes para aclarar los hechos relacionados con la misma (f.12 y 13); sin embargo, esta no concurrió a prestar sus descargos.

Por su parte, el señor **Bienvenido Tugrí Camarena** recibió la comunicación, para que presentara sus descargos, a través de la nota N°434-2011-DINAG-ORACH de 16 de junio de 2011 (f.14 y 15), a la cual dio respuesta mediante la nota de 6 de julio de 2011 (f.16), manifestando lo siguiente:

“...Por orden de Auditoría Interna de MEDUCA, se autorizo (sic) cancelar todas las deudas que tenía el Colegio Comercial Tolé, pendiente con Casa La Toleña. Sin embargo, el renglón de Entrega Varias que corresponde a la suma de B/ (sic) 334.74, fue mercancía retirada para pagar posteriormente en efectivo por caja menuda, pero que nunca se cancelo (sic), como lo solicita el proveedor según nota del 20-10-08. Por esta razón fue incluido en este pago general con el Cheque 1037 y fue aprobado por la Comunidad Educativa como lo establece el Acuerdo No 1 con fecha del 26 de agosto de 2010.

Es por esta razón que no se presenta Orden de Compra ni Solicitud de Bienes y Servicios, sobre este monto de mercancía retirada, porque además fue retirada poco a poco por personal del Colegio.

Remito a usted evidencia del mismo y firma de las personas quien en su momento retiraron la mercancía y son funcionarios de mantenimiento de esta Institución Sr. Evelio Otero, Sr. Gerardo castillo y el Sr. Waldo Arcia..."



TRASLADO AL FISCAL GENERAL DE CUENTAS

La Contraloría General de la República, mediante la nota N°205-2014-DINAG-ORACH de 3 de octubre de 2014, remitió al Tribunal de Cuentas el Informe de Auditoría Especial N°073-007-2012-DINAG-ORACH, relacionado con el manejo de las adquisiciones de bienes y servicios, recepciones y desembolsos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el Colegio Comercial de Tolé, ubicado en el distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, y este remitió al Fiscal General de Cuentas los reparos formulados por la Contraloría General de la República, para que este declarara aperturada la investigación correspondiente y practicara las pruebas, las diligencias y las demás actuaciones que fueran necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a la que hubiera lugar.

INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el Fiscal General de Cuentas dispuso mediante la providencia de 4 de mayo de 2015, citar a los vinculados en la investigación patrimonial de manera que estos rindieran su declaración de descargos y proporcionaran los elementos de juicio o los documentos que estimaran convenientes para su defensa, en los términos del artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Linda Raquel Meléndez Adames

La señora **Linda Raquel Meléndez Adames**, en su declaración de descargos patrimonial, manifestó que la primera semana de abril del 2009 entregó al profesor **Bienvenido Tugrí** las cajas menudas que contenían dinero de bienestar estudiantil,

fondos de matrícula y depósito a la orden, las cuales totalizaban setecientos sesenta balboas (B/.760.00), pues le salió otro trabajo y no supo más de esos fondos, además antes de retirarse ya la habían auditado y todo salió bien.

Añadió que durante el período que estuvo laborando en el Colegio Comercial de Tolé era la encargada de custodiar las cajas menudas de los fondos de matrícula y de bienestar estudiantil (f.297-303).

Bienvenido Tugrí Camarena

El señor **Bienvenido Tugrí Camarena** expresó en su declaración de descargos, que hizo un reporte por la falta del dinero en la caja menuda, a los tres meses de la renuncia de la señora **Linda Raquel Meléndez Adames**, la cual nunca dejó documento alguno que hiciera constar cuánto dejaba en la caja menuda.

Agregó que revisó las cajas menudas en presencia de las secretarias Iris Duarte y Nimia Alvarez y no había dinero alguno, por lo que decidió hacer el reporte al Departamento de Asesoría Legal del MEDUCA, por la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Manifestó que durante el período en que fungió como director del Colegio Comercial de Tolé, la persona encargada de custodiar las cajas menudas del fondo de matrícula y del fondo de bienestar estudiantil era **Linda Raquel Meléndez Adames**, pero en ese mismo período ella renunció y surgió el problema de la falta de dinero en las cajas menudas del colegio.

DE LA VISTA FISCAL PATRIMONIAL

El Fiscal General de Cuentas, a través de Vista Fiscal Patrimonial N°50/15 de 8 de julio de 2015, visible de fojas 318 a 328, solicitó el llamamiento a juicio de responsabilidad patrimonial para los señores **Linda Raquel Meléndez Adames** y **Bienvenido Tugrí Camarena**, por su vinculación dentro de las irregularidades relacionadas con el manejo de las adquisiciones de bienes y servicios, recepciones y desembolsos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el Colegio Comercial



de Tolé, ubicado en el distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, sustentando su criterio en lo siguiente:



"Analizadas las constancias de la presente investigación patrimonial debo destacar que el artículo 1 de la Ley 67 de 2008 señala que la jurisdicción de cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados de manejo de fondos y bienes públicos, condición que les asiste a los vinculados **LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES**, excontadora del Colegio Comercial de Tolé y **BIENVENIDO TUGRÍ CAMARENA**, Director Encargado del Colegio Comercial de Tolé, toda vez que ambos actuaron de manera negligente en el ejercicio de sus funciones, en cuanto al manejo de las cajas menudas del fondo de matrícula y el fondo de bienestar estudiantil de dicho colegio, causándole una lesión patrimonial al Estado de B/.900.00, de los cuales B/.500.00 corresponden al Fondo de Matrícula y B/.400.00 pertenecen al Fondo de Bienestar Estudiantil.

En este sentido, se evidencia claramente en las declaraciones de **LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES** y **BIENVENIDO TUGRÍ CAMARENA**, descritas en párrafos anteriores, el grado de responsabilidad que le correspondía a cada uno de ellos. Por un lado **LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES**, admite que las cajas menudas, objeto de esta investigación, estaban bajo su custodia y que la persona que la supervisaba y aprobaba los desembolsos era **BIENVENIDO TUGRÍ CAMARENA**, y que el día que renunció, entregó todo conforme. Por su parte, **BIENVENIDO TUGRÍ CAMARENA**, reconoció que él era el responsable de fiscalizar los trámites que realizaba los desembolsos de las cajas menudas, pero que el día que ella renunció, no le entregó nada y que no fue hasta tres (3) meses después de su renuncia que se enteró que había un faltante, porque él suponía que **LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES**, había entregado todo bien.

...Concluida la presente investigación patrimonial, queda en evidencia que efectivamente resultan vinculados en este proceso **LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES**, portadora de la cédula de identidad de (sic) personal No.4-729-1775, quien ostentaba el **TUGRÍ CAMARENA**, (sic) quien fungía como Director Encargado del Colegio Comercial de Tolé, también aceptó que tenía la responsabilidad de supervisar a **LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES** y aprobar los desembolsos de las cajas menudas mencionadas, además indicó que después de tres (3) meses de presentada la renuncia de ella, revisó y se percató que había un faltante de caja menuda, pues él suponía que había entregado conforme antes de irse, quedando en evidencia que durante todo este tiempo no realizó ninguna acción oportuna para recuperar el faltante ni la documentación sustentadora de los desembolsos, circunstancias que nos permiten concluir que efectivamente ambos vinculados actuaron de manera negligente en cuanto a (sic) guarda y custodia de los fondos públicos asignados a través de las cajas menudas, incumpliendo las normas y procedimientos administrativos descritos en párrafos anteriores, razón por la cual son responsables solidarios por la pérdida de los dineros

asignados a dichas cajas menudas, y por tanto, susceptibles de juzgamiento ante esta jurisdicción patrimonial.

Como quiera (sic) que los vinculados ut supra, no han logrado contrarrestar con sus dichos el caudal probatorio que reposa en el expediente, más aún, no han aportado prueba alguna que justifique el uso de los recursos del Estado de las cajas menudas del fondo de matrícula y bienestar estudiantil del Colegio Comercial de Tolé asignados bajo su custodia, existe la presunción legal de la cual emerge indudablemente su responsabilidad patrimonial.

...

Luego de los fundamentos esbozados, considero que al calificar el mérito de la investigación patrimonial iniciada en virtud del Informe de Auditoría Especial No.073-007-2012-DINAG-ORACH de 23 de mayo de 2012, 'relacionado con el manejo de las adquisiciones de bienes y servicios, recepciones y desembolsos del Fondo de Equidad y calidad de Educación, en el Colegio Comercial de Tolé, ubicado en el distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí', durante el período comprendido desde el 1 de enero de 2009 al (sic) adquisiciones de bienes y servicios, recepciones y desembolsos del Fondo de Equidad y Calidad de Educación, en el Colegio Comercial de Tolé, ubicado en el distrito de Tolé, provincia de Chiriquí', durante el período comprendido desde el 1 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2012, los prenombrados **MELÉNDEZ ADAMES** y **TUGRÍ CAMARENA**, deben ser llamados a responder por la lesión patrimonial ocasionada al Estado; en consecuencia, el suscrito Fiscal General de Cuentas, solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas **QUE SE PROFIERA LLAMAMIENTO A JUICIO** en contra de **LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES**, portadora de la cédula de identidad personal 4-729-1775, con domicilio en el corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, calle arriba, casa s/n, teléfono 6622-3848, y **BIENVENIDO TUGRÍ CAMARENA**, portador de la cedula (sic) de identidad personal 4-294-1527, residente en el corregimiento de Alto de Caballero, distrito de Muná, provincia de Chiriquí, camino principal No.3, después de la abarrotería César, casa s/n, teléfono 6846-2952, a quienes se le debe atribuir responsabilidad **directa y solidaria**, por B/.900.00."

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

Una vez establecido el cumplimiento de los trámites legales exigidos por la Ley y determinar que no existieron vicios o fallas que pudieron causar la nulidad del proceso, correspondió a este Tribunal valorar el mérito legal de la Vista Fiscal Patrimonial N°50/15 de 8 de julio de 2015, dentro de la investigación patrimonial realizada por el Fiscal General de Cuentas, con base en el Informe de Auditoría Especial N°007-2012-DINAG-ORACH, relacionado con el manejo de las adquisiciones de bienes y servicios, recepciones y desembolsos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el Colegio Comercial de Tolé.



Este Tribunal de Cuentas, con base en las irregularidades determinadas, proferió la Resolución de Reparos N°47-2015 de 10 de diciembre de 2015, por la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudo corresponder a los procesados **Linda Raquel Meléndez Adames**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-729-1775 y **Bienvenido Tugrí Camarena**, portador de la cédula de identidad personal N°4-294-1527.

La Resolución de Reparos estableció que la conducta irregular realizada por los prenombrados ocasionó una posible lesión patrimonial al Estado, pues se determinó la existencia de un faltante en la caja menuda del Fondo de Matrícula por la suma de quinientos balboas (B/.500.00), y en la caja menuda del Fondo de Bienestar Estudiantil, por la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00), para un monto total de novecientos balboas (B/.900.00).

A fin de garantizar las resultas del proceso y evitar que las pretensiones del Estado fuesen ilusiones, se ordenó la adopción de medidas cautelares sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros pertenecientes a la señora **Linda Raquel Meléndez Adames** y al señor **Bienvenido Tugrí Camarena**.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°47-2015 de 10 de diciembre de 2015, fue notificada conforme lo dispone la Ley a los procesados, para que concurrieran al proceso e hicieran valer sus derechos, la cual se surtió el 8 de marzo del 2016, visible a foja 387, para la señora **Linda Raquel Meléndez Adames** y el 18 de marzo del 2016, visible a foja 399 vuelta, para el señor **Bienvenido Tugrí Camarena**, por lo que para cada procesado, comenzó a correr el término de impugnación.

PERÍODO DE IMPUGNACIÓN

Notificada en debida forma la Resolución de Reparos mencionada *ut supra*, la señora Meléndez Adames y el señor Tugrí Camarena por medio de sus apoderados judiciales respectivos la impugnaron.



El apoderado judicial de la señora **Meléndez Adames**, el licenciado Walter Denis González, en contra de la Resolución de Reparos N°47-2015 de 10 de diciembre de 2015, argumentó en su escrito que para realizar el Informe de Auditoría Especial N°073-007-2012-DINAG-ORACH, los auditores de la Contraloría General de la República no consultaron al Departamento de Auditoría Interna del Ministerio de Educación de la provincia de Chiriquí, quienes realizaron más de dos arqueos y auditorías durante el período comprendido entre el 2008 y abril del 2009, al Colegio Comercial de Tolé.

Planteó que ni la Fiscalía General de Cuentas, ni este Tribunal tomaron en cuenta que el profesor **Bienvenido Tugrí Camarena** en su declaración manifestó que se percató del faltante de dinero, tres meses después que la señora **Linda Raquel Meléndez Adames** renunció, dejando un espacio de tiempo que pone en duda el manejo que el señor **Tugrí Camarena** le dio a su puesto administrativo; por lo que este hecho exime a la señora **Meléndez Adames** quien laboró hasta abril del 2009.

Alegó que la Fiscalía General de Cuentas y el Tribunal de Cuentas solo tomaron en cuenta que el Informe de Auditoría reitera la entrega de las cajas y de los fondos a la señora **Meléndez Adames**, sin considerar que la misma en sus descargos declaró que las entregó al profesor **Tugrí Camarena**.

Concluye su escrito solicitando la revocación de la Resolución de Reparos N°47-2015.

El Fiscal General de Cuentas, mediante la Contestación de Traslado N°49/16 de 19 de abril de 2016, visible de foja 427 a 434, solicitó se negara el recurso de reconsideración, pues la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas estuvo

debidamente fundamentada en los medios de prueba allegados al expediente y se cumplieron los presupuestos de fondo y forma que establece la Ley 67 de 2008.



Este Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°228-2016 de 24 de Junio de 2016, visible de foja 438 a la 445, negó la reconsideración interpuesta y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Reparos N°47-2015 de 10 de diciembre de 2015, sobre la base que la señora **Meléndez Adames** fue vinculada por los auditores de la Contraloría General de la República y luego por el Fiscal General de Cuentas, toda vez que como contadora del Colegio Comercial de Tolé, custodió las cajas menudas correspondientes al Fondo de Matrícula y al Fondo de Bienestar Estudiantil, renunciando a su cargo sin dejar evidencia de la entrega formal mediante actas de traspaso y cierre de las referidas cajas menudas.

El apoderado judicial del señor **Tugrí Camarena**, el licenciado Guillermo Jiménez Miranda, en su escrito argumentó que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008, no dispone una única condición para establecer una responsabilidad en los hechos cometidos en perjuicio del Estado, por falta de atención o negligencia, la condición obligante de la persona encargada de la custodia del Fondo de Matrícula y del Fondo de Bienestar Estudiantil del Colegio Comercial de Tolé.

Afirmó que el señor **Bienvenido Tugrí Camarena** alertó a la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, para que el Departamento de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, en Chiriquí, estableciera la correspondiente responsabilidad, ya que en varias ocasiones citó a la señora **Linda Raquel Meléndez Adames** para que diera una explicación razonable sobre la situación, pero ella siempre rehuyó a ello.

Expresó que su representado fue juzgado penalmente por la misma causa por el Juzgado Liquidador de Causas de Chiriquí, por lo que el 12 de noviembre de 2015, fecha en que se celebró la audiencia preliminar, el Ministerio Público solicitó un sobreseimiento provisional para su representado y el llamamiento a juicio para la señora **Linda Raquel Meléndez Adames**.

El Fiscal General de Cuentas, mediante la Contestación de Traslado N°49/16 de 24 de junio de 2016, visible de foja 427 a la 434, al igual que con la señora **Meléndez Adames**, solicitó al Tribunal de Cuentas negar el recurso presentado, con base en las mismas consideraciones.

El Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°229-2016 de 24 de junio de 2016, visible de foja 447 a 454, negó la reconsideración presentada y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Reparos N°47-2015 de 10 de noviembre de 2015, toda vez que aunque **Tugrí Camarena** alertó a las autoridades de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí para que se estableciera la correspondiente responsabilidad, tal hecho no lo exime de responsabilidad, pues también debió velar para que la señora **Meléndez Adames** cumpliera con los procedimientos establecidos para el manejo de las cajas menudas.

El Tribunal de Cuentas advirtió que el artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece que “la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven”.

Sobre el particular, el Tribunal de Cuentas, consideró oportuno expresar lo siguiente:

“El artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, establece que la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven.

Esta disposición legal, relacionada con lo dispuesto en el artículo 471 del Código Judicial, supletoria en el proceso de cuentas, permite afirmar que en la Jurisdicción de Cuentas no existen cuestiones de prejudicialidad. El Tribunal de Cuentas, así como antes la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en la Jurisdicción Patrimonial, no está obligado a fallar sus causas en conformidad con las pruebas o las resoluciones finales adoptadas por los jueces penales. Debe formar su convicción con los elementos de juicio que militen en el expediente instruido dentro de dicha jurisdicción de cuentas; ahora bien, si el Fiscal o los procesados aportan pruebas o el juzgador las allega de oficio, incluida la sentencia del proceso penal, tendrá que valorarlas, según las reglas de la sana crítica, para decidir lo que sea



ajustado a Derecho, en otros términos, lo que corresponda. La sentencia penal no condiciona la Resolución de Cargos o Descargos (sentencia de cuentas) ni viceversa". (Vargas Velarde, Oscar, Magistrado. "Enfoques sobre la Jurisdicción de Cuentas" Tribunal de Cuentas, Panamá, 2013, pp. 42-43).

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el señor **Bienvenido Tugrí Camarena** hizo uso de su derecho.

Las pruebas presentadas por el señor **Tugrí Camarena** a través de su apoderado judicial, el licenciado Guillermo Jiménez Miranda, mediante el Auto N°75-2017 de 14 de febrero de 2017, visible de foja 572 a la 581, fueron admitidas algunas porque guardan relación con el objeto del proceso y otras fueron negadas. En este sentido, se admitieron las copias autenticadas de los documentos siguientes: el oficio N°N.E/38/08 de 16 de mayo de 2008 del MEDUCA, la Nota DR-94/07/2010 de 9 de julio de 2010 y el Acta de audiencia preliminar dentro del proceso penal seguido a Bienvenido Tugrí Camarena y Linda Raquel Meléndez Adames, por el delito contra la administración pública, en perjuicio del Colegio Comercial de Tolé.

También se admitieron las pruebas testimoniales solicitadas y a través del Auto N°192-2017 de 18 de abril de 2017, se resolvió fijar las fechas para practicar las pruebas testimoniales previamente admitidas.

Ni el Fiscal General, ni la procesada presentaron pruebas y contrapruebas.

PERÍODO DE ALEGATO

En el curso del proceso, ni los procesados, ni el Fiscal General de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos a que alude el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

✓

CRITERIO DEL TRIBUNAL



Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y el numeral 1º del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales.

El Tribunal de Cuentas llamó a responder patrimonialmente a los señores **Linda Raquel Meléndez Adames**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-729-1775 y **Bienvenido Tugrí Camarena**, portador de la cédula de identidad personal N°4-294-1527, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que se les atribuye.

Así las cosas, corresponde a este Tribunal de Cuentas elevar a cargos los reparos formulados en contra de los procesados **Linda Raquel Meléndez Adames** y **Bienvenido Tugrí Camarena**, toda vez que se logró establecer en el curso del proceso su vinculación en las irregularidades determinadas, las cuales causaron la lesión al patrimonio del Estado que hoy nos ocupa.

Las pruebas y los demás elementos que acompañan este negocio de cuentas, de acuerdo con los componentes de convicción allegados a la investigación adelantada por el Fiscal General de Cuentas, con base en el Informe de Auditoría Especial N°073-007-2012-DINAG-ORACH, y al proceso de cuentas tramitado en atención a la Resolución de Reparos proferida, en el cual se determinó un faltante en las cajas menudas del Colegio Comercial Tolé, correspondientes al Fondo de Matrícula y al Fondo de Bienestar Estudiantil

Lo mencionado *ut supra* se encuentra debidamente acreditado con base en las actas de arqueo realizadas el 21 de enero de 2011, en las cajas menudas de los



Fondos de Matrícula y Bienestar Estudiantil del Colegio Comercial de Tolé, pues no reposaba documentación que pudiera sustentar los desembolsos realizados o el efectivo de cada caja. En el 2009 y 2010, se reportó una matrícula de novecientos setenta y ocho (978) estudiantes, para una asignación del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), de veintinueve mil trescientos cuarenta balboas (B/.29,340.00), desglosados en veintidós mil cinco balboas (B/.22,005.00) del Fondo de Matrícula y siete mil trescientos treinta y cinco balboas (B/.7,335.00) del Fondo de Bienestar Estudiantil.

Así mismo, en la revisión de las conciliaciones bancarias del Fondo de Matrícula se determinaron las inconsistencias siguientes:

1. Diferencias de saldos en libros con relación al saldo de las conciliaciones bancarias de 2009.
2. Los libros de banco y las conciliaciones bancarias se encuentran desordenados.
3. En las conciliaciones bancarias del Fondo de Bienestar Estudiantil se observaron cheques en circulación desde 2004 y 2005.
4. En el Fondo de Bienestar Estudiantil no se observaron los informes mensuales de ingresos y egresos de enero a mayo de 2010.

Por otro lado, se encontraron fallas e inconsistencias, ya que desde el 2009 adolecen de un Contador de planta, responsable de los registros contables, de un encargado de realizar las adquisiciones de bienes y servicios a través del portal PanamaCompra y de un Subdirector Técnico Administrativo, aún cuando el centro educativo cuenta con una matrícula considerable de estudiantes.

Se estableció que el 21 de enero del 2011, se arqueo la caja menuda del Fondo de Matrícula determinando la existencia de un faltante de quinientos balboas (B/.500.00), y a la caja menuda del Fondo de Bienestar Estudiantil determinando la existencia de un faltante de cuatrocientos balboas (B/.400.00), que no tenían custodio

designado, pero que en su momento sí fue custodiada por la entonces Contadora señora **Linda Raquel Meléndez Adames**, a quien le traspasaron dicho fondo el 3 de junio del 2008. El arqueo estableció que no se observó documento alguno que sustentara desembolsos realizados con este fondo, ni el acta de traspaso y cierre final de la caja menuda.

En el Informe de Auditoría Especial los auditores de la Contraloría General de la República, lograron determinar que las Actas de Arqueo de 3 de junio del 2008, correspondientes al Fondo de Matrícula y al Fondo de Bienestar Estudiantil, permiten establecer que la señora Iris Duarte le traspasó los fondos de las cajas menuda por quinientos balboas (B/.500.00) y por cuatrocientos balboas (B/.400.00), respectivamente, a la entonces contadora **Linda Raquel Meléndez Adames**, quien firmó como constancia de haberlos recibido. Además, estos documentos fueron refrendados el 3 de junio del 2008, por el fiscalizador Dionisio Caballero, de la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

Los auditores de la Contraloría General de la República, que confeccionaron el áudio, en su declaración jurada ante la Fiscalía General de Cuentas, contestaron de común acuerdo lo siguiente:

"PREGUNTADOS: ¿Digan los señores auditores, cómo se estableció el perjuicio económico que se atribuyó en el Informe de Auditoría Especial N°073-007-2012-DINAG-ORACH, relacionado 'con el manejo de las adquisiciones de bienes y servicios, recepciones y desembolsos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, en el Colegio Comercial de Tolé, ubicado en el distrito de Tolé, provincia de Chiriquí'?

CONTESTARON DE COMÚN ACUERDO: Se determinó un faltante de B/.900.00, en las cajas menudas establecidas en el Colegio Comercial de Tolé, correspondiente al fondo de matrícula por B/.500.00 y al fondo de bienestar estudiantil por B/.400.00, ya que al realizar el examen no se encontró dinero, ni documentos que sustentaran los reembolsos a los fondos de caja menuda por B/.900.00, ya mencionados, que estuvieron bajo la custodia de la excontadora del Centro Educativo y tampoco se observaron actas de traspaso, ni actas de cierres de estas cajas menudas.

PREGUNTADOS: ¿Digan los auditores, si el periodo de la auditoría comprendía del 1° de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2010, qué criterio fundamenta la inclusión en la cuantía del perjuicio económico determinado los faltantes establecidos en los arqueos de la caja menuda del Fondo de Matrícula y del Fondo de Bienestar

Estudiantil, realizados el 21 de enero de 2011, por quinientos balboas (B/.500.00) y cuatrocientos balboas (B/.400.00), cuando el Acta de Traspaso de esos fondos se firmó el día de 3 de junio de 2008, por la ex contadora Linda Raquel Méndez? Expliquen (SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LES PONE PRESENTE LAS FOJAS 2, 53, 54 y 75 DEL EXPEDIENTE). **CONTESTARON DE COMÚN ACUERDO:** Producto de la verificación de todos los fondos manejados entre el 1 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2010, relacionados con el fondo de matrícula y bienestar estudiantil, se verificó la existencia de dos cajas menudas, por lo cual se realizó el arqueo a la caja menuda del fondo de matrícula y a la caja menuda del fondo de bienestar estudiantil el 21 de enero de 2011, donde se determinó que ambas cajas no tenían fondos, ni comprobantes en cartera, ni comprobantes pendientes de reembolsos, ni reembolsos en trámite, ni actas de traspasos hacia otros custodios, por parte de la última custodia, que fue LINDA MELÉNDEZ, ni cierre de estas cajas menudas, por lo cual se considera que las cajas no habían sido cerradas. En la documentación proporcionada por la Administración del Colegio, se verificó el acta de arqueo del 3 de junio de 2008, donde se realizó traspaso del fondo de matrícula de la custodia encargada IRIS DUARTE, a la nueva custodia LINDA MELENDEZ, quien recibió, lo que se observa a foja 53 de expediente y también nos proporcionaron actas de arqueo del 3 de junio de 2008, del traspaso de fondo de Bienestar Estudiantil, por B/.400.00, de la custodia IRIS DUARTE, a la nueva custodia, donde se observa L. MELÉNDEZ, quien recibió a foja 54. Igualmente, nos proporcionaron actas de arqueo de la caja menuda del fondo de matrícula a cargo de LINDA MELENDEZ, del 23 de octubre de 2008, realizado por Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, en donde se observa el total verificado de B/.500.00. También, nos proporcionaron actas de arqueo de 23 de octubre de 2008, del fondo de Bienestar Estudiantil a cargo de LINDA MELÉNDEZ, por parte de Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, en donde se observa que el total del fondo verificado fue de B/.400.00, visible a foja 56, como únicos documentos sustentadores de la existencia y uso de esas cajas menudas, verificado en esta auditoría. Se observa también, contrato interno por servicios eventuales, de la señora LINDA MELENDEZ, a partir del 15 de enero hasta el 31 de agosto de 2009 y certificación del Director del plantel, en donde consta que ella laboró entre abril y mayo de 2009, por lo cual ella fue la última custodia, según el acta de arqueo mencionada anteriormente. **PREGUNTADOS:** Digan los señores auditores, cómo incide lo anteriormente descrito en la cuantía del perjuicio económico determinado en el Informe de Auditoría Especial N°073-007-2012-DINAG-ORACH? Explique. **CONTESTARON DE COMÚN ACUERDO:** Según la última acta de arqueo realizada el 23 de octubre de 2008, LINDA MELÉNDEZ era la encargada de ambos fondos de caja menuda, ella laboró parte de 2009 y fue la última custodia encargada del manejo de los fondos de dichas cajas menudas, según documentos verificados al momento de realizar la auditoría. No había documentos que sustenten la existencia de los fondos o en qué fueron utilizados, ni actas de cierre. A la señora LINDA MELÉNDEZ, se le comunicó mediante la nota N°435-2011-DINAC(sic)-ORACH, visible a foja 12, para que esclareciera el





manejo de las cajas menudas, durante el tiempo que ejerció como contadora y custodia de estos fondos, hasta mayo de 2009, según certificación emitida por el Colegio Comercial de Tolé, visible a foja N°40, lo cual estaba dentro del período de la Auditoría. **PREGUNTADOS:** Digan los señores auditores, cómo incide en el perjuicio económico señalado en el Informe de Auditoría Especial N°073-007-2012-DINAG-ORACH la actuación del señor Bienvenido Tugrí Camarena? Expliquen. **CONTESTARON DE COMÚN ACUERDO:** El señor BIENVENIDO TUGRÍ, era el director encargado del Colegio Comercial de Tolé, durante el período de la auditoría, ya que se observan sus firmas en los contratos, en la certificación, visibles a fojas 36, 37, 38, 39 y 40, por lo cual él era el responsable de mantener los controles internos para el uso de fondos y bienes públicos. Se le relaciona también, porque no realizó las gestiones administrativas como encargado del plantel educativo, para recuperar el faltante por B/.900.00, correspondientes a los fondos de las cajas menudas, establecidas en el Colegio Comercial Tolé, del fondo de matrícula por B/.500.00 y el fondo de bienestar estudiantil por B/.400.00 que estuvieron en custodia de LINDA MELÉNDEZ, excontadora del Centro Educativo".

La auditoría practicada establece que las deficiencias se originaron por la falta de supervisión y aplicación de controles adecuados por parte de la administración, la cual tiene la responsabilidad de salvaguardar la documentación sustentadora. Al respecto, las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá establecen en el numeral 3.2.4.3., en cuanto a la responsabilidad y los controles que debe tener la administración pública, lo siguiente:

"La estructura de control interno y todas las transacciones deben estar debidamente documentadas. La documentación de todas las transacciones debe ser completa, exacta y adecuada para proporcionar una garantía razonable que todos los activos están controlados y que todas las operaciones están registradas".

El numeral 3.3.4.6. de la referida Norma, que está relacionado con la documentación sustentadora, en los acápite b) y e), disponen lo siguiente:

- "a) Una entidad pública debe disponer de evidencia documental de sus operaciones. Esta documentación debe estar disponible para su verificación por parte del personal autorizado.
- b) La documentación sobre operaciones y contratos y otros actos de gestión importantes debe ser íntegra y exacta, así como permitir su seguimiento y verificación, antes, durante o después de su realización por los auditores internos o externos".

x

Asimismo, el áudio realizado al manejo del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), detectó que no se actualizaban los registros contables en el Colegio Comercial de Tolé. El Manual General de Contabilidad Gubernamental, establece el Registro Contable como uno de los objetivos generales del Control Interno, pues dispone que las transacciones se deben registrar de tal manera, que sea posible la preparación de informes financieros que cumplan con los requisitos legales de medir la ejecución presupuestaria y que a la vez se emitan estados financieros que estén de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por lo antes expuesto, y conforme a la revisión del expediente se pudo determinar que la señora **Linda Raquel Meléndez Adames**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-729-1775, como contadora del Colegio Comercial de Tolé, custodió las cajas menudas correspondientes al Fondo de Matrícula y al Fondo de Bienestar Estudiantil, y renunció sin dejar actas de traspaso, ni actas de cierre final. Además en las cajas menudas no se encontró dinero, ni documentos que pudieran sustentar los reembolsos de los fondos asignados, determinando así un faltante de quinientos balboas (B/.500.00), en la caja menuda del Fondo de Matrícula y de cuatrocientos balboas (B/.400.00), en la caja menuda del Fondo de Bienestar Estudiantil, ocasionando con ello un perjuicio económico al patrimonio del Estado, por un monto total de novecientos balboas (B/.900.00).

Ahora bien, el señor **Tugrí Camarena** en la etapa probatoria presentó la copia autenticada del Acta de audiencia preliminar dentro del proceso penal seguido a él y a la señora **Linda Raquel Meléndez Adames**, por el delito contra la administración pública, en perjuicio del Colegio Comercial de Tolé, en la que consta que la representante del Ministerio Público solicitó al Juzgado Liquidador de Causas de la provincia de Chiriquí se dictara un auto de llamamiento a juicio en contra de la señora **Linda Raquel Meléndez Adames** y un sobreseimiento provisional a favor del señor **Tugrí Camarena**; no obstante, en cuanto a ello el artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece que "la responsabilidad patrimonial por los actos

6

establecidos en la presente ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven".



El Tribunal de Cuentas sobre el particular considera oportuno expresar que en la Jurisdicción de Cuentas, la responsabilidad patrimonial es independiente de la administrativa, penal o disciplinaria y que, por otro lado, en nuestra jurisdicción no existen cuestiones de prejudicialidad; de ahí que el Tribunal no está obligado a fallar sus causas en conformidad con las pruebas o las resoluciones finales adoptadas por jueces penales. En este sentido, se tiene lo siguiente:

"El artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, establece que la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven.

Esta disposición legal, relacionada con lo dispuesto en el artículo 471 del Código Judicial, supletoria en el proceso de cuentas, permite afirmar que en la Jurisdicción de Cuentas no existen cuestiones de prejudicialidad. El Tribunal de Cuentas, así como antes la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en la Jurisdicción Patrimonial, no está obligado a fallar sus causas en conformidad con las pruebas o las resoluciones finales adoptadas por los jueces penales. Debe formar su convicción con los elementos de juicio que militen en el expediente instruido dentro de dicha jurisdicción de cuentas; ahora bien, si el Fiscal o los procesados aportan pruebas o el juzgador las allega de oficio, incluida la sentencia del proceso penal, tendrá que valorarlas, según las reglas de la sana crítica, para decidir lo que sea ajustado a Derecho, en otros términos, lo que corresponda. La sentencia penal no condiciona la Resolución de Cargos o Descargos (sentencia de cuentas) ni viceversa". (Vargas Velarde, Oscar, Magistrado. "Enfoques sobre la Jurisdicción de Cuentas", Tribunal de Cuentas, Panamá, 2013, pp. 42-43).

En otro orden de ideas, también presentó como prueba la nota DR-94/07/2010 de 9 de julio del 2010, dirigida al Director Regional de Educación por medio de la cual le solicitó que se autorizara a Auditoría Interna y se realizara un arqueo de las cajas menudas, para que se estableciera la correspondiente responsabilidad; sin embargo, este Tribunal considera que tal hecho no lo exime de responsabilidad, pues también debió velar para que la señora **Linda Raquel Meléndez Adames** cumpliera con los procedimientos establecidos para el manejo de las cajas menudas.

Así, el señor **Bienvenido Tugrí Camarena**, portador de la cédula de identidad personal N°4-294-1527, como encargado de la dirección del plantel, no realizó las gestiones administrativas para recuperar el faltante de novecientos balboas (B/.900.00) de los dineros de las cajas menudas correspondientes al Fondo de Matrícula y al Fondo de Bienestar Estudiantil, que estuvieron bajo la custodia de la contadora del centro educativo, omisión que produjo un perjuicio económico al patrimonio del Estado.

En vista de los hechos irregulares investigados y ahora analizados, los cuales ocasionaron un perjuicio económico al patrimonio del Estado, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, procede el ejercicio de la jurisdicción de cuentas.

En cuanto a las consideraciones de Derecho, la responsabilidad de los señores **Linda Raquel Meléndez Adames**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-729-1775 y **Bienvenido Tugrí Camarena**, portador de la cédula de identidad personal N°4-294-1527, encuentra asidero jurídico en lo que al efecto dispone el artículo 3, numeral 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a saber:

"Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para Juzgar las causas siguientes:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión, o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización o del control de fondos o bienes públicos.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ..."

Igualmente, en lo que al efecto disponía el artículo 1, numeral 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, vigente al momento de la investigación, que dicen lo siguiente:



"Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por el cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas en el país o en el extranjero;
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9.".

Sobre la aplicación en forma ultraactiva de las normas del mencionado Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, este Tribunal en la Resolución de Cargos N°30-2014 de 20 de agosto de 2014, indicó lo siguiente:

"Las normas transcritas resultan ser aplicables, pues aunque el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, fue derogado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, era la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos irregulares, produciéndose el efecto de ultraactividad de la Ley, teniendo una eficacia residual de la norma derogada, tal como bien lo sostiene la Resolución de 20 de junio de 2014, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rubén Castrejo Camarena, en representación de Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°3-2010 de 18 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno). En efecto, dicha Resolución estableció que la norma puede ser aplicada, aun si ha sido derogada, para regular efectos producidos cuando estaba vigente, pues goza de ultraactividad, esto es, eficacia residual, pese a haber perdido su vigencia. Dicha Resolución dice lo siguiente:

'No escapa a la percepción de la Sala, que en el curso de este proceso, se produjo, a través de la expedición de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008: Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N°26,169 de 20 de noviembre de 2008, en su artículo 98, la derogatoria del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Conviene aclarar sin embargo, que tal circunstancia no hace variar la situación jurídica del señor BUSH RÍOS aquí examinada, pues contrario a lo que ocurre



con la declaratoria de inconstitucionalidad de un texto legal, una norma derogada goza de ultraactividad esto es, de eficacia residual pese a haber perdido su vigencia, como se desprende de los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

Es en virtud del fenómeno de ultraactividad, que la norma derogada (Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990), puede ser aplicado, como en efecto ocurrió, para regular los efectos que se produjeron cuando estaba vigente, y es por ello que no puede desconocerse que al momento de emitirse el acto acusado, el Tribunal de Cuentas (Pleno), actuó con fundamento y dentro del marco del ordenamiento legal vigente'.

La conducta irregular de tales ciudadanos también se encuentra subsumida en lo dispuesto por el artículo 1090 del Código Fiscal, sobre la responsabilidad patrimonial de los empleados de manejo. Dicho artículo expresa lo siguiente:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden".

Así, el Tribunal de Cuentas reitera que existen méritos suficientes para elevar los reparos a cargos y declarar responsable directa del daño ocasionado al patrimonio del Estado a la señora **Linda Raquel Meléndez Adames**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-729-1775, por la suma de novecientos balboas (B/.900.00), en concepto de la lesión patrimonial, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de doscientos treinta y tres balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.233.64), para un total de mil ciento treinta y tres balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,133.64), por incumplir con el deber de cuidado que le era inherente, produciéndose la pérdida del dinero perteneciente a las cajas menudas del Fondo de Matrícula y del Fondo de Bienestar Estudiantil del Colegio Comercial de Tolé, pues no cumplió con los procedimientos de entrega y traspaso de dichas cajas.

Asimismo se elevan a cargos y se declara responsable solidario del perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado, al señor **Bienvenido Tugrí Camarena**, portador de la cédula de identidad personal N°4-294-1527, por el monto total de la **lesión que se le atribuyó a Linda Raquel Meléndez Adames**, pues como director encargado del plantel, debió velar que se cumplieran con los procedimientos de traspaso al momento en que la señora **Meléndez Adames** presentó su renuncia.

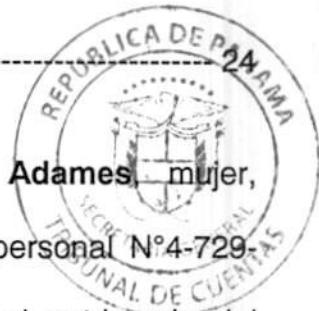
Cabe indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

A fin de garantizar las resultas del proceso y evitar que las pretensiones del Estado resulten ilusorias debe ordenarse, en resolución aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas por el Auto N°111-2015 de 2 de marzo de 2015, modificadas por el Auto N°622-2015 de 18 de diciembre de 2015, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 67.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley;



RESUELVE:



Primero: DECLARAR a la señora **Linda Raquel Meléndez Adames**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°4-729-1775, **responsable directa y solidaria** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de novecientos balboas (B/.900.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de doscientos treinta y tres balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.233.64), para un total de mil ciento treinta y tres balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,133.64). La responsabilidad de la señora **Meléndez Adames** es **solidaria** con el señor **Bienvenido Tugrí Camarena**, por la suma antes mencionada.

Segundo: DECLARAR al señor **Bienvenido Tugrí Camarena**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-294-1527, **responsable solidario** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de novecientos balboas (B/.900.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de doscientos treinta y tres balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.233.64), para un total de mil ciento treinta y tres balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,133.64). La responsabilidad del señor **Tugrí Camarena** es **solidaria** con la señora **Linda Raquel Meléndez Adames**, por la suma antes mencionada.

Tercero: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, conforme lo establecen los artículos 76 y 76-A de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cuarto: ADVERTIR a los procesados que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la

25
actividad de la Jurisdicción de Cuenta, conforme lo dispone los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.



Sexto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Séptimo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Octavo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Noveno: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Educación, lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimoprimerº: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículo 1090 del Código Fiscal; artículo 1 (numeral 1) del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, artículos 1, 3, 4, 72, 75, 78, 79, 82, 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado Sustanciador

ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado
(Con voto razonado)

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaría General

Exp 6-2015
Res. de Cargos
RADEROF/001

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO
ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Expediente 6-15**



Con el debido respeto, procedo a exponer los argumentos que me obligan a razonar mi voto, que guardan relación con el fundamento legal que sustenta el Auto N°385-2017 de 11 de septiembre de 2017, donde se modifican las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de **Linda Raquel Meléndez Adames** y **Bienvenido Tugrí Camarena**.

Así como manifestamos en el voto razonado, emitido con ocasión de la Resolución de Cargos N°16-2017, de la misma fecha, no compartimos la conclusión jurídica en cuanto a que las disposiciones del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, son aplicables al caso sub judice, con base en el principio de la ultra actividad de la ley, contenido en el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Concluimos de la manera anterior, toda vez que no se surtió trámite alguno ante la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por tanto, no se cumplen los presupuestos establecidos en la disposición legal antes comentada, capaces de producir la ultra actividad del citado Decreto.

De igual forma, discrepamos con la aplicación del artículo 1090 del Código Fiscal que hace referencia al agente de manejo, figura superada por el nuevo concepto, contenido del artículo 2 de la nueva Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, propio de la esfera patrimonial.

Siendo así las cosas, consideramos que el fundamento legal que sustenta la modificación de las referidas medidas cautelares, debe circunscribirse sólo y únicamente, a las disposiciones contenidas en la Ley 67 de 2008, cuerpo legal que regula esta especial jurisdicción.

Por las razones expuestas, con el debido respeto, presento mi VOTO RAZONADO.

Panamá, a la fecha de su presentación,


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRÍBÍ
Secretaria General

Lo anterior es fiel copia de su original	
Panama	19 de Septiembre de 2017
2	
Secretaria General del Tribunal de Cuentas	